

Revista Crítica Penal y Poder
2017, n° 13,
Octubre (pp.208-229)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



APUNTES SOBRE LAS REPRESENTACIONES DE LA REPARACIÓN EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES

NOTES ON REPRESENTATIONS OF REPARATION IN JUDGEMENTS

Ludmila Schneider*

CEG-UNTReF

RESUMEN

A partir de concebir el escenario judicial como una instancia fundamental en la construcción de representaciones sociales, en este artículo serán revisadas las sentencias libradas en causas judiciales por los crímenes cometidos durante la última dictadura en Argentina (1976-1983) que fueron dictadas durante el año 2015, con el objetivo de reconstruir las representaciones acerca de la reparación que subyacen a las mismas. La hipótesis que guía esta indagación es que existe una relación entre las representaciones sobre la reparación y las calificaciones jurídicas de los crímenes que constituyen el objeto de juzgamiento, en tanto éstas últimas producen efectos diferenciales en la construcción de sentido sobre el pasado reciente.

Palabras clave: *Reparación – Juicios – Genocidio – Sentencias Judiciales*

ABSTRACT

Conceiving the judicial scene as a fundamental instance in the construction of social representations, this article will review the judgements in trials for crimes committed during

* Licenciada en Sociología (FSOC-UBA), doctoranda en Ciencias Sociales (UBA) y becaria doctoral con sede en el Centro de Estudios sobre Genocidio (UNTREF), miembro del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas y del Observatorio de Crímenes de Estado (UBA). Este trabajo está enmarcado en una investigación doctoral en curso que estudia las representaciones en torno a los modos de reparación a las prácticas sociales genocidas en Argentina (1983-2015).

the last dictatorship in Argentina (1976-1983) pronounced in 2015, with the aim of reconstructing the representations of reparation that underlie them. The hypothesis that guides this inquiry is that there is a relationship between the representations of reparation and legal qualifications of the crimes under judgment, as long as the last ones have differential effects on the construction of meanings about the past.

Key words: *Reparation - Trials - Genocide –Judgements*

1. Introducción

Las medidas tendientes a la reparación de los crímenes de Estado perpetrados durante la última dictadura cívico militar en Argentina (1976-1983) se iniciaron en la apertura democrática, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, con la creación de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) y el juzgamiento de los altos jefes militares. Si bien durante este período fueron sancionadas las primeras medidas reparatorias de carácter económico, las normas más importantes en este sentido llegarán con el gobierno de Carlos Menem, en un contexto de detenimiento del accionar de la justicia tras la sanción de las Leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987), y el indulto presidencial (1989 y 1990) otorgado a los militares condenados mediante el Juicio a las Juntas. En esas circunstancias, las reparaciones económicas generaron múltiples debates, especialmente al interior de los organismos de derechos humanos, quienes se preguntaban principalmente, hasta qué medida la aceptación de estas reparaciones significaba resignar el reclamo de justicia o intercambiar la vida de los desaparecidos por una suma de dinero (Guembe 2004).

El fin de la impunidad, tras la anulación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (2003), y su posterior declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005), posibilitó la reapertura de los juicios de lesa humanidad, e inauguró una nueva etapa en materia de reparación, durante la cual, a diferencia de lo que había ocurrido hasta el momento, el juzgamiento de los crímenes cometidos por el Estado durante la dictadura fue simultáneo a la profundización de las políticas públicas de reparación. Entre éstas se cuentan tanto medidas de reparación económica, como aquellas que no se basan en una compensación monetaria, como por ejemplo, la señalización de Espacios de Memoria en donde funcionarían los Centros Clandestinos de Detención, y la incorporación del Día de la Memoria al calendario de feriados.

En este último período se sitúa el presente trabajo exploratorio, en el cual se abordará específicamente la reparación en el ámbito del proceso de juzgamiento. En el marco de los juicios, durante el año 2015 algunos tribunales incluyeron en el apartado resolutivo de sus sentencias la imposición de medidas específicamente relacionadas con la reparación, que adquirieron trascendencia social de un modo que no había ocurrido hasta el momento. Particularmente, las medidas reparatorias impuestas en la sentencia de la causa Armada Bahía Blanca tuvieron gran repercusión, y pueden considerarse un precedente relevante en la

materia que aquí se analiza¹, invitando a indagar en cuáles son las representaciones acerca de esta problemática presentes en los tribunales que habilitan este tipo de fallos.

Para comenzar esta indagación, fueron analizadas las sentencias libradas en causas judiciales del año 2015 en todo el país², con vistas a la reconstrucción de las representaciones acerca de la reparación que subyacen a las mismas. Sin pretensiones de hacer extensivas las consideraciones presentadas al universo de sentencias, sino de ensayar una hipótesis que permita profundizar la indagación en futuros trabajos, de la lectura de las mismas surge el interés por revisar la relación entre la reparación y la calificación jurídica de los crímenes que constituyen el objeto de juzgamiento³, tarea que se abordará en los próximos apartados, luego de presentar algunas consideraciones generales sobre la temática que se aborda en el presente artículo.

2. Consideraciones preliminares

Al empezar a pensar la problemática de la reparación, un primer interrogante que debe ser considerado, se relaciona con la posibilidad misma de reparar el horror sistemático, metódico y masivo característico de los crímenes de Estado. En este sentido, dice Jankelevitch (1987, 31):

Las reacciones que la matanza despierta son primero la desesperación y un sentimiento de impotencia ante lo irreparable. Nada se puede. No se le devolverá la vida a esta inmensa montaña de miserables cenizas. No se puede castigar al criminal con un castigo proporcionado a su crimen: porque al lado del infinito todas las magnitudes finitas tienden a igualarse; de modo que el castigo se vuelve casi indiferente; lo sucedido es, al pie de la letra, inexpiable.

Si efectivamente los daños que producen los crímenes de Estado son en sí irreparables, es todavía posible avanzar en el terreno de la reparación, entendiendo que toda reparación es simbólica, en tanto pretende la restitución no de aquello que se ha perdido, dada su imposibilidad, sino de lo que representa. En este sentido,

¹ Las medidas reparatorias impuestas en esta sentencia serán analizadas con profundidad en el apartado 3.

² La totalidad de las sentencias dictadas en el año 2015 están disponibles en la Base de Datos de Sentencias de Crímenes de Estado del Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (<http://crimenesdeestado.untref.edu.ar/>). Se incluye la información completa acerca de las sentencias analizadas en el Anexo.

³ A diciembre de 2016 fueron dictadas un total de 174 sentencias judiciales, entre las cuales 40 (23%) contemplan la figura de genocidio en su calificación legal (Feierstein y Silveyra 2017). Este dato permitirá poner en contexto el análisis que será presentado en el apartado 3 sobre la relación entre las calificaciones jurídicas y las representaciones acerca de la reparación.

La reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima (Guilis 2004).

Asumiendo entonces esta condición, cabe preguntarse sobre los efectos de los daños producidos por estos crímenes al interior de una sociedad determinada, y cuáles son las acciones que deberían ser llevadas a cabo para contrarrestar estos efectos. De acuerdo con esto, la reparación tiene implicancias ético políticas, en tanto se relaciona con distintas formas de elaboración⁴ de un pasado reciente signado por el terror y la violencia estatal.

La perspectiva que constituye el punto de partida para este análisis concibe a los crímenes de Estado ocurridos en la última dictadura cívico militar en Argentina como una práctica social genocida, una tecnología de poder cuyo objetivo es la reorganización de las relaciones sociales a través del aniquilamiento y el ejercicio del terror (Feierstein 2007). Vale decir entonces, que la reparación de las prácticas genocidas debe ser pensada en el terreno de la recomposición de las relaciones sociales que el genocidio ha eliminado para transformar en otras.

Este proceso de transformación de la sociedad involucra aspectos tanto materiales como simbólicos: al aniquilamiento material mediante el exterminio de los sujetos portadores de las relaciones sociales que se pretende aniquilar, debe seguirle necesariamente su destrucción simbólica, que se consolida a través de modelos de representación de dicha experiencia genocida (Feierstein, 2007). En la construcción de representaciones y memorias sobre el genocidio, interviene de manera privilegiada el escenario judicial. Lejos de la interpretación del mismo como un mecanismo formal de subsunción de la realidad bajo las normas jurídicas con el objetivo de arribar a una pena (Kelsen 2010; Ferrajoli 2011), se abordará el contexto judicial como una instancia fundamental en la construcción de las representaciones sociales, en la que el Estado se apropia de la facultad humana de juzgar, establece un relato sobre los hechos ocurridos y un juicio moral sobre los mismos que es socialmente legitimado (Feierstein 2015).

Si bien esta compleja relación entre discurso jurídico y producción de verdad tiene lugar en todo proceso de juzgamiento (Foucault 1993), es particularmente relevante para los casos en los cuales el Estado asume la tarea de juzgar los crímenes que fueron cometidos por el propio aparato estatal, en la medida en que las representaciones construidas en el escenario jurídico cumplen un papel fundamental en el proceso de construcción de memorias colectivas sobre el genocidio.

⁴ Estas formas de elaboración son intentos de producir o reconstruir el sentido que permitan superar la experiencia traumática, en este caso, del terror sistemático de los crímenes de Estado. A su vez, estos procesos de elaboración son sociales, en la medida en que se saldan en el plano del vínculo intersubjetivo (Feierstein 2012).

A su vez, en lo que hace al proceso de juzgamiento, durante el mismo, el tribunal define quienes fueron los responsables de los crímenes que se juzgan, cuál es el daño al lazo social que ocasionaron estos crímenes, y cuando corresponde, traduce esta responsabilidad en una condena. En tanto esta condena es expresada mediante una sentencia judicial, se puede decir que los tribunales hablan a través de sus sentencias, y es por ello que se considera pertinente el análisis de éstas últimas para el cumplimiento de los objetivos propuestos en este trabajo.

Es necesario mencionar que el proceso de juzgamiento de los crímenes de Estado implica en sí mismo un proceso reparatorio. El juicio, como dispositivo de reparación, permite a los protagonistas ordenar el relato de los hechos sufridos y brindar su testimonio ante la sociedad. En el marco del juicio, este testimonio es legitimado, al obtener reconocimiento de que los hechos ocurrieron en la sanción a los responsables. Este punto merece especial atención, ya que como fue mencionado, en nuestro país, durante más de quince años el proceso de juzgamiento estuvo paralizado. Por lo tanto, quienes testimonian en estos juicios han esperado durante muchos años la posibilidad de ser escuchados en el contexto judicial, lo que implica una instancia fundamental en el trabajo de elaboración. Decir en un juicio no es decir en cualquier ámbito, es un *decir con consecuencias* (Braccacini 2014), toda vez que el fin de este testimonio es la sanción jurídica a los perpetradores del genocidio⁵.

Por último, vale la pena repasar los alcances de la reparación en términos jurídicos, en la medida en que esto permitirá un abordaje más preciso a la hora de analizar las sentencias judiciales.

El derecho a la reparación está basado en una vasta jurisprudencia de Cortes Internacionales como la Corte Interamericana, la Corte Penal Internacional y los estándares de la Comisión Interamericana (Beristain 2010). Al no existir tratados internacionales que aborden específicamente el derecho a la reparación, es fundamental la incorporación de instrumentos de derecho internacional de carácter no contractual para indagar sobre los alcances del mismo. En este sentido, se destaca la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho a la Reparación⁶, que si bien no tiene carácter vinculante para los Estados, es el

⁵Si bien los juicios tienen un potencial reparador, hay ciertas circunstancias que pueden provocar la revictimización de las víctimas durante el proceso de juzgamiento (Protocolo de Intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales, Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Francisco Ulloa 2011). Aunque esta problemática no será profundizada aquí, es importante considerar que el Estado y sus agentes tienen la responsabilidad de trabajar en el sentido de evitar esta revictimización y favorecer los efectos positivos sobre la elaboración presentes a la hora de brindar testimonio. En esta línea se destaca la Acordada 1/12 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁶ La Asamblea General, mediante resolución A/RES/60/147 (24 de octubre de 2005), aprobó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [Consultado el 03/01/2016]

instrumento más sistemático a partir del cual es posible precisar el significado de la reparación.

Su importancia radica principalmente en su abordaje desde la perspectiva de la integralidad, a partir del establecimiento de cinco dimensiones básicas: la *restitución*, tendiente al restablecimiento de la situación previa de la víctima; la *compensación*, referida a la indemnización monetaria; la *rehabilitación*, que comprende medidas tales como la atención médica y psicológica; las *medidas de satisfacción*, que implica la sanción a los perpetradores y el conocimiento público de la verdad, y la *prevención*, que pretende brindar garantías de no repetición de las violaciones a los derechos de las víctimas.

Partiendo de esta concepción, el alcance jurídico de la reparación integral implica la conjunción de diversos aspectos tanto materiales como inmateriales, que en su conjunto serían capaces de reparar el daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Podría decirse entonces, que para brindar una reparación integral, los Estados habrían de llevar adelante una multiplicidad de iniciativas, que en su conjunto vendrían a reparar el daño ocasionado a las víctimas.

Esta concepción de reparación integral será tomada en consideración para el análisis que sigue a continuación, no como una definición acabada de la categoría sino como un horizonte dentro del ámbito del derecho en el que se inscriben las sentencias, a partir del cual es posible pensar el alcance de las medidas reparatorias tal como se disponen en las mismas.

3. Las calificaciones jurídicas y las representaciones acerca de la reparación

Tal como fue mencionado, el proceso de juzgamiento en Argentina se reabrió a partir de la anulación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (2003) y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso Simón (2005), mediante la cual se declaró la imprescriptibilidad de los delitos cometidos en el período dictatorial por ser considerados delitos de lesa humanidad. Por lo tanto, todos los delitos que se juzgan en esta nueva etapa se encuadran en esta categoría. Sin embargo, desde las primeras causas se instaló el debate – tanto en los tribunales como en el ámbito jurídico y académico- sobre la pertinencia de calificar como genocidio los delitos bajo juzgamiento.

Los modos en que los tribunales califican jurídicamente lo acontecido en el período dictatorial, están relacionados con diversas interpretaciones de los hechos que tienen la capacidad de instalarse en nuestras sociedades modernas con la fuerza de verdades colectivas, otorgándole a los mismos un sentido social (Foucault 1993). Pero sobre todo, la manera en que los tribunales califican lo ocurrido y comprenden los hechos del pasado, tiene consecuencias sobre las maneras en que las sociedades se explican a sí mismas lo que vivieron, y entre otros aspectos, cuáles fueron los daños que sufrieron y de qué manera ese daño podría ser reparado.

En el año 2015 fueron dictadas 19 sentencias judiciales en los juicios de lesa humanidad. De su lectura sistemática, se desprende que en 14 sentencias los tribunales califican jurídicamente los hechos como delitos de lesa humanidad; en 4 sentencias se califican los delitos como genocidio⁷ y finalmente una sentencia no utiliza ninguna de estas categorías, debido a que la totalidad de los imputados fueron absueltos por el tribunal.

Se postulará como hipótesis que existe una afinidad electiva entre los modos de representación de la reparación y la elección por parte de los tribunales de la calificación jurídica. Esto quiere decir que, sin que exista una determinación causal entre ambos elementos, éstos presentan rasgos convergentes, que se influyen y refuerzan mutuamente. Se considera que esta influencia existe, incluso cuando la misma permanezca oculta a los ojos de los propios jueces que dictan las sentencias. Las acciones jurídicas -en este caso las calificaciones jurídicas en particular- producen efectos de verdad, aún cuando no se tenga conciencia de ello. Tal como señala Feierstein,

[El juez o el fiscal] producen acciones morales y producen verdades (las llamen sustanciales, reales o como quieran) más allá de que crean que las producen o se autoconvenzan de que no lo hacen (...); no lo saben, pero lo hacen⁸. (2015, 89).

Para dar cuenta de esta afinidad electiva, serán analizadas las representaciones acerca de la reparación que habilita la calificación jurídica de genocidio, y en qué se diferencia de aquellas que subyace a la calificación de los delitos como crímenes de lesa humanidad, entendiendo que sobre estas representaciones se configuran relatos específicos que habilitan u obturan distintos modos de elaboración social del terror.

3. a) La reparación en las sentencias en que se condena por lesa humanidad

Conforme el Estatuto de la Corte Penal Internacional, son

Crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: a) asesinato; b) exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación

⁷Al hacer referencia a las sentencias que califican los hechos como genocidio, se consideran no solamente aquellas sentencias que condenan a sus imputados efectivamente por este delito, sino al conjunto de fallos en cuyos fundamentos se reconoce la existencia del genocidio, utilizando la fórmula “crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio”.

⁸Feierstein recupera esta formulación de Marx, quien la acuña en su análisis sobre la conciencia del empresario sobre el funcionamiento del sistema de apropiación de valor en la economía capitalista (ver Marx, K (1981): *El capital*, Tomo 1, capítulo 1, “La mercancía”; especialmente el último párrafo “El carácter fetichista de la mercancía y su secreto”).

de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Entre las críticas que ha recibido esta formulación, es de destacar la de su constitución como un tipo penal abierto, a partir de la inclusión del inciso *k* que permite la calificación como delitos de lesa humanidad a cualquier acto *inhumano*, imposible de objetivar y restringir (Feierstein 2015; Ferreira 2012).

A los fines de analizar las representaciones acerca de la reparación afines a esta calificación, es significativa la concepción que se desprende sobre las víctimas de estos crímenes. En la medida en éstos están direccionados a la “población civil”, la condición de las víctimas es indiscriminada: cualquier población civil puede ser objeto de estos crímenes, en tanto pueden recaer sobre cualquier individuo. A su vez, las víctimas son definidas individualmente; es decir, estos actos inhumanos tienen como objeto la destrucción de individuos aislados, independientemente de que puedan llegar a conformar o no un grupo.

Así planteado, lo que habrá que indagar en las sentencias judiciales que utilizan esta calificación jurídica, es ¿de qué manera es posible avanzar en la reparación de aquellos crímenes que son lesivos para el conjunto de la humanidad, y a la vez se ciernen sobre individuos indiscriminadamente?

En este sentido, la primera consideración relevante es que no hay una sola referencia en ninguna de las resoluciones que aborde específicamente la problemática de la reparación, por lo tanto no se recupera ninguna de las dimensiones tendientes a la reparación integral, tal como fue definida anteriormente. Podría aventurarse en una primera aproximación, que estos crímenes entonces se representan como *irreparables*.

Para verificar si esta es efectivamente la interpretación que prima en estas sentencias, es necesario extender la indagación hacia el cuerpo de las mismas⁹. Pese a que se hallaron prácticamente nulas referencias a la reparación, algunas afirmaciones habilitarían esta lectura sobre los daños que se presentaban como irreparables, por ejemplo:

La extensión del daño causado, propio de los delitos de lesa humanidad que dejan **secuelas de imposible reparación** no solo en el seno íntimo de la familia de las

⁹Además de contener la decisión final del tribunal en su apartado resolutivo como se mencionó anteriormente, las sentencias judiciales reconstruyen en lo que aquí se denomina el cuerpo de las sentencias, las principales argumentaciones que forman parte de los alegatos de la fiscalía, la defensa y los querellantes.

víctimas, sino en la sociedad donde desarrollaban una función social y humanitaria apreciada por la comunidad, que, luego de los hechos se sumergió en la desazón, el desgarró y el temor. Hechos que, además, por su naturaleza, trascienden lo personal y afectan el sentir universal por el desprecio a los valores básicos de la humanidad (Pezzeta - Los mártires de Chamental II).

En esta lectura más amplia de las sentencias, pudo vislumbrarse que esta representación sobre la imposibilidad de reparar –que aparecía en otras ocasiones de la mano de los alegatos de las defensas¹⁰-, se combinaba en algunos casos con la reparación concebida mediante la condena a los culpables, si se entiende que el enjuiciamiento y la condena a los culpables constituye la “justicia de los hombres”:

El esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber dónde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, **obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación**, que, aunque imperfecto, opera como una sanación (Martínez y acumuladas).

Esta argumentación la comparten también los querellantes:

Hoy el estado democrático con el debido derecho de defensa ejercidos por los encartados **nos permite pedir condenas que creemos empezara a reparar el enorme daño causado** (Guil – TOF Salta).

La conclusión a la que se llega, es que la reparación de los crímenes de lesa humanidad entonces no se representa como imposible, sino a través de la condena a los culpables. Al incluir en el análisis todas las referencias a la reparación que aparecían en las sentencias, se pudo constatar que es ésta la representación que efectivamente se corresponde con la totalidad de las resoluciones, en donde se repara condenando a los imputados, pero no se pone en relación la reparación con ningún otro elemento por fuera de la sanción.

Los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a esta representación de la reparación, provocan una ruptura del lazo social que encuentra en las condenas a los culpables su posibilidad de reparación. Esto se articula con la concepción de crímenes de lesa humanidad en tanto múltiples crímenes aislados e individuales, que permiten ser diluidos en la experiencia ajena: si son crímenes que ocurrieron a *otros*, que no involucran a la sociedad en su conjunto, la reparación no puede concebirse en términos de la recomposición del lazo

¹⁰ En la consideración del alegato de la defensa que corresponde a la sentencia de la Megacausa San Luis - Fiochetti II, puede leerse: "No puede pronunciarse una sentencia sobre la base de un flagrante delito que no regenera derechos, responsabilidad de reparación si no es posible retrotraer los hechos al momento anterior", dejando clara la concepción de que los delitos bajo juzgamiento se consideran irreparables en la medida en que es imposible retrotraer los hechos al momento anterior.

social. Mucho más afín a esta concepción es anteponer la imposición de penas como modo de reparación.

Incluso en los casos en que se hace mención a la importancia en términos de reparación que conlleva el proceso de juzgamiento, ésta se traduce en la imposición de penas a través de condenas para los responsables de los crímenes. *Reparar es condenar*. Sin desmerecer la importancia de la condena, representar la reparación exclusivamente en estos términos aparece como insuficiente, incluso si se toma en cuenta la perspectiva de la integralidad, que desde el propio ámbito del derecho prescribe la consideración de dimensiones más amplias que la sola sanción para hacer efectivo el derecho a la reparación. En el apartado siguiente, se verá como la sanción a los responsables se ve enriquecida significativamente, al ser acompañada por otras medidas tendientes a la reparación.

3. b) La reparación en las sentencias en las que se condena por genocidio

El término genocidio fue acuñado por el jurista polaco Raphael Lemkin en 1944, quien definió la esencia del genocidio como la destrucción de la identidad de un grupo oprimido y la imposición de la identidad de un grupo opresor (Lemkin 2009). Posteriormente, tras la aprobación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por la Organización de Naciones Unidas en 1948, el delito de genocidio fue codificado jurídicamente y definido como

Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros de grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La definición de Genocidio surgida de la Convención ha sido objeto de críticas desde el ámbito del derecho por su carácter restrictivo – en la medida en que el genocidio queda restringido a cuatro grupos, quedando los grupos políticos excluidos en la tipificación- y por ser definido a partir de una categorización de las víctimas y no por las prácticas que lo originan, quebrando de este modo el principio de igualdad ante la ley¹¹.

Respecto a la indagación que aquí se realiza, interesa destacar que a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la definición de genocidio, las víctimas no son indiscriminadas, sino que están definidas por el perpetrador en tanto miembros de un grupo

¹¹ Para una revisión acabada de las críticas a la definición de Genocidio surgida de la Convención véase Feierstein, D. (2007): *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, capítulo 1, “Acerca de las discusiones, definiciones y límites del concepto de genocidio”, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

específico, y es esta pertenencia a un grupo la condición que los convierte en objeto de la persecución. El aniquilamiento material de los individuos no se presenta como el propósito al que se dirigen las acciones de los perpetradores, sino que es entendido como un medio para la destrucción del grupo.

Para el caso argentino, tanto trabajos académicos como fallos judiciales postulan la pertinencia de la calificación por genocidio, en tanto los crímenes cometidos por el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” tuvieron la intencionalidad de destruir parcialmente el grupo nacional (Feierstein 2015; Ferreira 2012). Con el objetivo de transformar las relaciones sociales al interior del grupo nacional argentino, se intentó destruir las identidades de sus miembros.

Esta destrucción identitaria operó articuladamente en tres niveles: a través de la intención de destrucción de la subjetividad individual, de la identidad grupal y de la identidad nacional del conjunto de la sociedad (Feierstein 2012b).

Se intentará demostrar que esta concepción está presente en las sentencias judiciales dictadas por genocidio y tiene efectos en las representaciones acerca de la reparación. En este sentido, como primera observación, se puede apreciar cómo los tribunales que utilizan la calificación por genocidio disponen en su totalidad medidas tendientes a la recomposición de las identidades de los detenidos desaparecidos en distintos niveles.

Para comenzar, las medidas reparatorias dispuestas por las sentencias por genocidio tienden a la recomposición identitaria individual de los detenidos desaparecidos:

Librar oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, para que las áreas pertinentes **inscriban la calidad de detenido desaparecido en el legajo y en los registros correspondientes** a Gerardo Jorge Cámpora; Librar oficio del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a fin que por intermedio de quien corresponda **se inscriba la calidad de detenido desaparecido** de Luis Francisco Cecon; Librar oficio a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, para que por su intermedio las áreas correspondientes de la Policía Federal Argentina, **inscriban las partes pertinentes de la sentencia en donde conste la verdad real de lo sucedido** con la víctima Carlos Andrés Farayi (Causa Saint Amant II).

La inscripción en los legajos personales de los detenidos desaparecidos de “la verdad real de lo sucedido”, implica en este caso consignar la calidad de detenido desaparecido en los mismos, en lugar de figurar como “desertor” del servicio militar (para el caso de Gerardo Jorge Cámpora) o “cesante” (respecto de la Policía Federal en la que se desempeñaba Carlos Andrés Farayi, y respecto de la Policía de Buenos Aires de la cual formaba parte Luis Francisco Cecon al momento de su secuestro).

Los legajos son nuestros documentos, incluyen nuestras biografías: en ellos se plasman las trayectorias, el desempeño individual, constituyen una hoja de ruta del individuo en relación con la institución de la que forma parte. La alteración de los mismos puede ser considerada una violación a la identidad de quienes, hasta el momento de su desaparición, prestaron servicios en distintas dependencias de las fuerzas policiales y de seguridad, y que dejaron de hacerlo tras sufrir la desaparición, por motivos claramente ajenos a su voluntad.

La identidad que los perpetradores intentaron destruir al momento de falsificar estos documentos, intenta ser restituida al consignarse en ellos que los detenidos no eligieron desertar, sino que fueron arrancados de estas dependencias para ser arrojados –a decir de Calveiro (1998)- a la maquinaria desaparecedora de los centros clandestinos de detención.

Las mismas consideraciones merece el caso de los trabajadores de las empresas Astillero Río Santiago, YPF, Propulsora Siderúrgica y Frigorífico Swift, en relación con la medida reparatoria de sus legajos para que en los mismos consten las razones del cese de la relación laboral:

ORDENANDO la reparación de los legajos de los trabajadores víctimas de esta causa para dejar constancia de los verdaderos motivos del cese de la relación laboral en los casos de los trabajadores detenidos desaparecidos, asesinados y sobrevivientes de las empresas ASTILLERO RÍO SANTIAGO, YPF, Propulsora Siderúrgica y Frigorífico Swift (Causa Saint Amant II).

Es de destacar que además de reparar individualmente a cada uno de los trabajadores al consignar su desaparición en sus legajos, en este caso, esta medida se articula claramente con la restitución de la identidad grupal de los detenidos desaparecidos en tanto trabajadores de las mencionadas empresas, operando aquí en el segundo nivel de destrucción identitaria, tal como fuera definido anteriormente. Lo mismo puede observarse en la siguiente resolución:

POR UNANIMIDAD, DISPONIENDO que **Astillero Río Santiago mantenga la dispensa de funciones con percepción de haberes** otorgada a Diego Barrera, Raúl José Biroccio, Luis Eduardo Bloga, Luis Ricardo Córdoba, Alberto Osvaldo Derman, Ángel Mario Decharras, Nicolás Luis Di Mattia, Oscar Rubén Flaminni, José Luis García, Julio Alberto Machado, Gabriel Oscar Marotta, Silvio René Marotte, Roberto Juan Muñoz, Pedro Niselsky, Dionisio Puz, **trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado de la última dictadura militar en edad de obtener un beneficio previsional, hasta que estén en condiciones de acceder de manera efectiva a la jubilación como trabajadores de esa empresa**, teniendo como base la máxima categoría que hubiera correspondido en cada caso de haber continuado la prestación laboral con normalidad desde su inicio. La medida deberá abarcar a los familiares con derecho a pensión de los trabajadores víctimas fallecidos que se encuentran en la situación aludida, tal el caso de Horacio Santiago; DISPONIENDO que la medida establecida en el punto anterior se hará extensiva, cuando lleguen a la edad requerida para obtener el beneficio previsional, a Raúl Benisola, Luis María Cinese, Luis María Digaetano, José R. Fiuza Casais, Ana María Nievas, Daniel Hugo Pastorino, Mario Arturo Peláez, Américo Horacio Picinini, Pedro Jacinto Rayab,

Hugo Ernesto Ruiz Díaz y José Salum, **todos ellos trabajadores víctimas, reincorporados y activos en la actualidad;**

INSTANDO A LOS ESTADOS PROVINCIAL Y NACIONAL a que adopten las medidas conducentes a los fines de **subsana el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astillero Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional** que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios no prestados por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación (Causa Vañek - el destacado es propio).

Quienes fueron secuestrados en el Polo Industrial de Berisso y Ensenada fueron objeto de persecución por su condición de trabajadores, en un intento por disciplinar al conjunto del movimiento obrero de la zona, que para los años 70 incluía aproximadamente entre 15 y 20 mil trabajadores. En esta causa, al obligar a mantener la dispensa que cobran los trabajadores hasta tanto se dicten las normas correspondientes para jubilarlos en las categorías que les hubieran correspondido de haber podido desempeñar normalmente su vida laboral, se evidencia la intención de recomponer la identidad grupal de las víctimas en tanto trabajadores del Astillero Río Santiago.

Las medidas reparatorias que arrojan luz sobre las circunstancias de la desaparición se relacionan con el derecho a la verdad, que implica al conjunto de la sociedad. En el conocimiento público de la verdad, pero sobre todo en su contracara, el ocultamiento de la misma, los medios de comunicación ocuparon un lugar de enorme importancia durante el período dictatorial, lo que deja de manifiesto, además, su complicidad con el proyecto reorganizador de la dictadura.

La disposición de medidas reparatorias que involucra a los medios de comunicación significa en primer lugar, un reconocimiento de esta actuación:

DISPONER, para el momento en que se encuentre firme la sentencia, que en el plazo de diez días, el diario "LA NUEVA" de esta ciudad (ex "La Nueva Provincia") **PUBLIQUE LA RECTIFICACIÓN, como acto moralmente reparatorio y de reconstrucción de la memoria**, de la información oportunamente vertida en ese periódico donde se comunicaba a la ciudadanía que Edgardo Carracedo, Rodolfo Canini, Néstor Giorno, Hugo Mario Giorno, Aedo Héctor Juárez, Héctor Ramón Duck, Cristina Coussement y José Luis Peralta fueron detenidos o abatidos en enfrentamientos militares, cuando quedó debidamente acreditado en este proceso que fueron objeto de secuestro, tortura y en su caso, fusilamiento por parte del personal militar de la época, haciendo expresa mención de la fecha, página y sección en la cual fueron vertidas tales noticias (Causa Armada Bahía Blanca - el destacado es propio).

En esta resolución, la reparación se intentará llevar a cabo por un lado, a través de la recomposición de las identidades de los desaparecidos que fueron fusilados por el personal militar. Pero es fundamental destacar que esta disposición está dirigida sobre todo –y expresamente- a la *reconstrucción de la memoria colectiva*. La memoria colectiva se construye intersubjetivamente, configurando marcos sociales de memoria que pueden ser entendidos como puntos de referencia comunes en los que se inscriben las memorias individuales (Halbwachs 2004). En este sentido, los procesos de construcción de la memoria colectiva configuran un terreno de disputa y suponen relaciones de poder (Jelin 2002), disputa en la cual los medios de comunicación tienen un lugar privilegiado, por su capacidad de hacer circular determinados discursos y por lo tanto contribuir de manera diferencial a la configuración de representaciones sociales.

Por lo tanto, al manifestar que la intención de esta disposición se dirige a la reconstrucción de la memoria colectiva, se hace referencia a un proceso social que involucra al conjunto de la sociedad; la publicación de la verdad sobre la desaparición de quienes habían sido “abatidos en enfrentamientos militares”, de acuerdo a las noticias publicadas oportunamente en La Nueva Provincia, tiene como objetivo la reconfiguración de la memoria colectiva acerca de estos acontecimientos, sobre la base de “la verdad sobre lo sucedido”. Esta verdad es una condición necesaria para que la sociedad en su conjunto se reconozca a sí misma en lo que ocurrió en el pasado, pueda resignificar su identidad en el presente, y preguntarse desde allí cuál es la sociedad que quiere ser, de cara al futuro. Y es en este sentido que es posible sostener, que la representación sobre la reparación sobre la que se configura esta medida, hace referencia al tercer nivel de destrucción identitaria sobre el que operó el genocidio, la destrucción de la identidad del grupo nacional; y por lo tanto, se dirige a la recomposición del lazo social.

A su vez, en este caso particular, la reconstrucción de la memoria colectiva implica la visibilización de la responsabilidad de los medios de comunicación en el genocidio, dispuestos en ese marco a falsificar la información publicada sobre la muerte de los detenidos desaparecidos, desde una posición de privilegio para la conformación de sentidos sociales, como una muestra más de que el conjunto social se vio atravesado por la experiencia genocida, tal como se viene sosteniendo.

Otra de las medidas dirigidas a la configuración de la memoria colectiva, se relaciona con la petición de creación de Sitios de Memoria, en aquellos lugares que han funcionado como Centros Clandestinos de Detención durante el período dictatorial. Este es un punto común a la totalidad de las sentencias en que se califica como genocidio:

EXHORTANDO a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin que adopten las medidas necesarias para que en los inmuebles que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención en el “Círculo Represivo de Junín”, que conforman el objeto de la presente causa, sean identificados como sitios de “Memoria” (Causa ALMIRON).

Requerir a la Red Federal de sitios de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que señalice como lugares en los que se perpetraron delitos de lesa

humanidad durante la última dictadura cívico militar la Unidad Regional VII, sede de la ex Delegación de San Nicolás de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sita en calle Roca y Garibaldi y la sede del ex Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército, sección San Nicolás, sito en calle Ameghino N° 387 (Causa Saint Amant II).

EXHORTANDO a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se erijan en sitios de memoria con su correspondiente señalización los edificios en los que funcionaron, según se probó en este juicio, centros clandestinos de detención, dándose participación a las víctimas en la tarea (Causa Vaňek).

PETICIONAR al Poder Ejecutivo Nacional que por intermedio de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tenga a bien efectuar las medidas a su alcance para que en el predio donde funcionó la Séptima Batería de la Base de Infantería de Marina Baterías sea estatuido como “Sitio de la Memoria del Terrorismo de Estado (Causa Armada Bahía Blanca).

Sin ahondar en la discusión acerca de los usos y significados de los sitios de memoria, a los fines de la problemática de la reparación, es posible afirmar que a través de la marcación de estos espacios en donde ocurrieron cientos de detenciones y desapariciones, se intenta visibilizar estos lugares en tanto sitios significativos para el conjunto social, y que además, su creación persigue el objetivo de incidir en la memoria colectiva. En este sentido, estas resoluciones identifican como destinatarios de la reparación la sociedad toda, que vio transformada sus relaciones sociales por el genocidio, y no únicamente a las víctimas directamente afectadas.

Habiendo estudiado las sentencias en que se condena por genocidio durante el período seleccionado, se puede concluir que el punto más relevante en este análisis, es sin duda que en la totalidad de los casos relevados, la reparación se aborda acompañando la condena a los responsables de los delitos con otra serie de medidas, lo que como primera observación, evidencia una representación más articulada con una concepción integral de la reparación.

La calificación de los crímenes de Estado como genocidio se articula, como se ha podido comprobar, con una representación de la reparación que incluye medidas tendientes a la reconstrucción de las relaciones sociales que se han visto transformadas por la implementación del genocidio, mediante un intento por recomponer las subjetividades identitarias en los distintos niveles analizados.

En este punto vale la pena recordar que el genocidio es concebido como un proyecto de reorganización social y nacional,

cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una

fracción relevante (sea por su número o por los efectos e sus prácticas) de dicha sociedad, y del uso del terror producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios. (Feierstein 2007, 83).

Si la sociedad en su conjunto ha visto transformada sus relaciones sociales de autonomía y cooperación en relaciones basadas en el individualismo y el egoísmo, la sola condena a los perpetradores se vislumbra insuficiente para reparar ese daño. Es necesario al menos intentar avanzar en la recomposición del lazo social que fue roto. No hace falta aclarar que esta tarea excede por mucho las resoluciones que dicta un tribunal, pero si tal como se ha postulado, las sentencias judiciales tienen carácter de verdad en nuestras sociedades e inciden en la construcción de representaciones sociales, la inclusión de estas medidas en las resoluciones significa un paso hacia adelante en la reparación al genocidio.

4. A modo de conclusión

El objetivo del presente trabajo consistió en indagar en las representaciones acerca de la reparación subyacentes a las sentencias judiciales en las causas de lesa humanidad durante el año 2015. Sin pretensiones de hacer extensivas las conclusiones al universo de causas judiciales, algunas cuestiones muy interesantes surgieron del análisis llevado a cabo, que serán retomadas en futuros trabajos tendientes a profundizar y ampliar esta exploración.

Los conceptos jurídicos no son meros instrumentos técnicos para la imposición de determinadas penas, sino que, siguiendo a Feierstein, estos producen efectos diferenciales “en las representaciones del pasado, en sus usos en el presente, en sus efectos en los posibles trabajos de elaboración y en la reconstrucción de las identidades individuales y colectivas en la sociedad atravesada por la violencia estatal masiva” (2012, 132).

A modo de síntesis, de acuerdo al análisis presentado, en las sentencias que se califican los hechos como delitos de lesa humanidad, la reparación se representa exclusivamente mediante la aplicación de una sanción a los culpables. Por otra parte, las sentencias que utilizan la calificación de genocidio avanzan en una representación de la reparación basada en la imposición de medidas tendientes a la recomposición de las identidades de los detenidos desaparecidos en distintos niveles, mediante las cuales se busca la reparación del lazo de solidaridad que fuera transformado a través de los crímenes que se juzgan.

En este sentido, se ha podido constatar la existencia de una afinidad electiva entre los modos de calificación jurídica y las representaciones acerca de la reparación de los crímenes de Estado en las sentencias judiciales bajo análisis.

Pensar y representarse la problemática de la reparación implica la construcción de una representación sobre lo sucedido en el pasado pero sobre todo, produce efectos en el presente, en la medida en que habilita u obtura posibles trabajos de elaboración de la

experiencia genocida. En este sentido, las representaciones divergentes acerca de la reparación que subyacen a las sentencias analizadas, importan fundamentalmente en la medida en que contribuyen a la construcción de la memoria colectiva sobre el genocidio.

A su vez, la reparación se relaciona con los modos de solidaridad que deben (o al menos pueden) ser reconstruidos en el presente, en la sociedad en que vivimos. Es decir, en una sociedad pos genocida como la nuestra, es posible que esto se logre sobre la base del individualismo y el egoísmo, lo que conduce a una sociedad fraccionada en donde primará el *sálvese quien pueda*, en la cual no generará remordimientos mirar para otro lado frente a la exclusión y el sufrimiento del otro, porque ese otro es ajeno, del mismo modo que podía justificarse la desaparición de un compañero o vecino porque *algo habría hecho*. En esta sociedad, los crímenes de Estado encontrarán su reparación adecuada en la sanción a los responsables de esos crímenes, lo que fue posible en nuestro país gracias a la militancia de muchos años encabezada por los organismos de derechos humanos. Esta es la representación acerca de la reparación presente en todas las sentencias analizadas en los que se califican los delitos en tanto crímenes de lesa humanidad. Que es importante aclarar, además, que es el modo de calificación hegemónica utilizado en las sentencias judiciales a lo largo de todo el proceso de juzgamiento en Argentina reabierto en 2005.

Por otra parte, postular la existencia de un genocidio, implica asumir la ruptura de las relaciones sociales de autonomía y cooperación al interior de la sociedad, lo que involucra a la totalidad de la población. Para intentar una reparación en ese sentido, será necesario reconstruir esas identidades que quisieron ser aniquiladas, identidades que configuraban el blanco del Proceso de Reorganización Nacional. El conjunto social está involucrado tanto en la ruptura como en la recomposición de estos lazos de solidaridad: la misma sociedad en la que vivimos, así como los modos en que nos relacionamos al interior de esta sociedad constituye el eje de la reparación tal como se representa en las sentencias en que los tribunales optan por calificar los delitos bajo juzgamiento como genocidio.

Si en este punto se retoma el concepto de reparación integral que fue introducido en el apartado 2, se podrá comprobar que mientras que en las sentencias que califican como delitos de lesa humanidad, no se recuperan las dimensiones allí establecidas, sí se incorporan en el caso de las sentencias que califican como genocidio. Esto implica de alguna manera, una superación del paradigma punitivo propio de las sociedades contemporáneas, hacia una concepción del derecho a la reparación en términos de la integralidad, incorporando nuevos aspectos que resulta necesario contemplar al momento de abordar esta problemática compleja. La elección de incluir en las consideraciones de este trabajo los Principios sobre el Derecho a la Reparación Integral se debe a que los mismos constituyen la norma más importante sobre la temática en el ámbito jurídico, y permite contextualizar las sentencias judiciales al interior del campo en el cual se inscriben. Como ya se ha mencionado, las sentencias en las condenas por genocidio recuperan algunas de estas dimensiones, por lo tanto se puede concluir que han receptado estos principios, mientras que ocurre lo contrario en las condenas por delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, se advierte que a la vez que nuevas dimensiones fueron incluidas a partir de los mencionados Principios, el eje del derecho a la reparación está en las *víctimas de violaciones a los derechos humanos*, consideradas en su individualidad, y esta concepción se revela insuficiente a la hora de abordar una reparación de los crímenes de Estado, de acuerdo a la perspectiva propuesta. Es decir, incluso en los instrumentos jurídicos más próximos a un paradigma amplio e integral de la reparación, la lógica liberal individual sobre la que descansa el sistema jurídico occidental encuentra dificultades para representar un proceso que no puede encuadrarse en esa lógica. El abordaje desde el derecho a la problemática de la reparación refleja esta tensión ontológica profunda entre las iniciativas de reparación de la violación de los derechos individuales y el daño grupal ocasionado por el genocidio (Therriault, 2014).

La concepción de las víctimas en tanto individuos aislados, propia de los crímenes de lesa humanidad, se articula con esta lógica individual a partir de la cual queda al descubierto que el propio sistema jurídico tenderá a restringir los abordajes a la reparación de aquellos basados en el individuo que son inadecuados para la tarea que se proponen.

Diferente es el caso del genocidio, en tanto la propia definición jurídica en términos de la destrucción de un grupo subvierte esta concepción, lo que habilita como se ha visto una aproximación a la reparación que incluye medidas tendientes a recomponer las identidades, constituyendo un avance significativo a la hora de pensar cómo reparar estos crímenes.

Si bien como ya se ha dicho, el proceso de juzgamiento como tal constituye en sí mismo un aspecto reparatorio a los crímenes de Estado, importa cuáles son las representaciones que estos juicios contribuyen a construir. Y en este sentido, si la reparación se concibe únicamente mediante la condena a los perpetradores, esta noción refuerza la relación de ajenización del conjunto social respecto de los crímenes juzgados: será concebida como una justicia para las víctimas directamente afectadas, en cuyo proceso no estamos involucrados.

La potencialidad de concebir la reparación en el terreno de la recomposición de las relaciones sociales consiste en su contribución para contrarrestar los efectos del genocidio, instalando la problemática de la reparación en el conjunto social y habilitando así una relación de apropiación respecto a la experiencia genocida. Sólo partiendo desde aquí será posible profundizar las medidas tendientes a reparar las profundas transformaciones que el genocidio ha ocasionado en nuestra sociedad. Y esto por supuesto que no es tarea exclusiva de los tribunales, pero es importante que allí se traslade la lucha de buena parte de nuestra sociedad por llamar las cosas por su nombre: asumir la existencia de un genocidio en nuestro país, asumiendo también lo que tiene de irreparable, será la única manera de avanzar en su reparación y en la construcción de una sociedad sobre la base de las relaciones de solidaridad y autonomía, que el genocidio vino a aniquilar.

BIBLIOGRAFÍA

- Beristain, C. (2010): *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos, Costa Rica.
- Braccaccini F (2014): “Los juicios por delitos de lesa humanidad y la reparación integral a las víctimas”, en Anitua, G.; Nakagawa, A; Gaitán, M, *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanza jurídico penales*, Ediciones Didot.
- Calveiro, P. (1998): *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires.
- Feierstein, D. (2007): *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Feierstein, D. (2012a): *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Feierstein, D (2012b): “Interpretaciones jurídicas y sociológicas con respecto al genocidio en argentina”, en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Año II N° 2
- Feierstein, D. (2015): *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Feierstein, D. y Silveyra, M. (2017): “II Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino”, en *Tela de juicio. Debates en torno a las prácticas sociales genocidas*, N°2.
- Ferreira, M (2012): “El genocidio y su caracterización como “eliminación parcial de grupo nacional” en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Año II N° 8
- Ferrajoli, L. (2011): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta, Madrid.
- Foucault, M (1993): *Genealogía del racismo*, Caronte Ensayos, Argentina.
- Guilis, Graciela y Equipo de Salud mental del CELS (2004): “El concepto de reparación simbólica”, disponible en: www.cels.org.ar [consultado el 05/01/2016]
- Guembe, M. (2004) “La Experiencia Argentina de Reparación Económica de Graves Violaciones a los Derechos Humanos”, disponible en <http://www.cels.org.ar>
- Halbwachs, M. (2004): *Los marcos sociales de la memoria*, Anthropos, Barcelona.
- Jankelevich, V. (1987): *Lo imprescriptible*, Muchnik Editores, Barcelona, España.
- Jelin, E. (2002): *Los trabajos de la memoria*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Kelsen, H. (2010): *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.
- Lemkin, R. (2009): *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Prometeo, Buenos Aires.

- Theriault, Henry (2014): “Reparations for Genocide: group harm and the limits of liberal individualism”, *International Criminal Law Review*.

ANEXO
Listado de sentencias judiciales dictadas en los juicios de lesa humanidad en Argentina (2015)

Causas en las que se condena por Lesa Humanidad				
Nombre Genérico	Causa	Sección	Tribunal	Fecha
Pezzeta - Los mártires de Chamental II	N° FCB71005145/06	La Rioja	TOF de La Rioja	18/03/2015
Echeverría	N° 96002001/2006	Formosa	TOF de Formosa	20/03/2015
Megacausa San Luis - Fiochetti II	N° 96002460/2012/TO1	San Luis	TOF de San Luis	10/04/2015
Vildoza - Caso Penino Viñas	N° 2000 (11684/1998)	Capital Federal	TOF N° 4	14/04/2015
(Menendez) Roselli residual	N° 96130012/2011”	Córdoba	TOF N° 2	02/06/2015
Lavia - Caso ReinholdSiver	N°. 1.931	Capital Federal	TOF N° 5	08/06/2015
Manlio Torcuato Martínez	N° 40.1118/2000	Tucumán	TOF de Tucumán	12/06/2015
Martínez y acumuladas (Guil)	N°. 3766/12	Salta	TOF de Salta	29/06/2015
Marengo	N° 89/11	Jujuy	TOF de Jujuy	02/07/2015
Mansión Seré II	N° 1861/2011	San Martín	TOF N° 5	16/07/2015
Ponce Borda II	N°: 600809/2000	Catamarca	TOF de Catamarca	13/11/2015
Campo de Mayo X - Comisaría de Villa Ballester	N° 2680	San Martín	TOF N° 1	04/12/2015
Azic - Caso Ruiz Dameri	N°14171/2003	Capital Federal	Juzgado Federal N° 2	23/12/2015
Causas en las que se condena por Genocidio				
Nombre Genérico	Causa	Sección	Tribunal	Fecha
Junín (Almirón)	N° 10630/2009	La Plata	TOF N° 1	26/02/2015
Saint Amant II	. N° 82000149/2010	San Nicolás	TOF N° 1	25/06/2015
Escuela Naval - Vañek	N° 17/2012	La Plata	La Plata TOF N° 1	19/10/2015

Armada Bahía Blanca	N° 93001103/2011	Bahía Blanca	TOF de Bahía Blanca	25/11/2015
---------------------	------------------	--------------	---------------------	------------